

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2022-00081-00.  
Demandante: OMNILATAM S.A.S.  
Demandado: ENELAR E.S.P.

Procede el despacho a pronunciarse sobre sí o no es viable librar el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La acción ejecutiva está dirigida a que se emita orden de pago en contra del ENELAR E.S.P., con fundamento en la factura electrónica de venta N° ID13 del 11 de enero de 2022, por valor de \$1.153´818.494, oo, visible a folio 30 de esta encuadernación.

**CONSIDERACIONES.**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿ Se puede librar mandamiento de pago a una factura electrónica de venta cuando no esta registrada en el RADIAN ¿

La Ley 1231 de 2008, que unificó la factura como título valor, dispuso:

*"Artículo 1. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...*

*Artículo 2. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*Inciso modificado por el Art. 86 de la Ley 1676 de 20-08-2013: La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*"Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1).- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2).- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3).- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el*

*caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, el artículo 18 de la ley 2010 de 2019, dispone:

*"«Modifíquense los párrafos 1, 2 y los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y adiciónense los párrafos 4, 5 y 6, y el párrafo transitorio 3 al mismo artículo, los cuales quedarán así:*

*PARÁGRAFO 1o. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.*

*La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.*

*En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.*

*Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.*

*La validación de las facturas electrónicas de que trata este párrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.*

*PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas (IVA), el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.*

*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.*

*Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*(...)*

*PARÁGRAFO 5o. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.*

*El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.»*

A su vez, el Decreto 1154 de 2020 de la Presidencia:

"«Artículo 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.»

«Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.»"

Resolución No. 15 del año 2021

## TÍTULO IV

### Artículos 9 y 10

EVENTOS QUE SE REGISTRAN EN EL RADIAN

#### Artículo 9º

##### **Eventos que se registran en el RADIAN.**

De conformidad con lo indicado en el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único

Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y una vez inscrita la factura electrónica de venta como título valor de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de esta resolución, los eventos que se asocian a la citada factura, que se pueden registrar por parte de los usuarios del RADIAN, son:

1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional

1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el

RADIAN

1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.1.2. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

1.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el

RADIAN

1.2.1. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.2.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

**2. Endoso electrónico**

**2.1. Endoso en propiedad**

**2.1.1. Endoso con responsabilidad**

**2.1.2. Endoso sin responsabilidad**

**2.2. Endoso en garantía**

**2.3. Endoso en procuración**

**2.4. Endoso con efectos de cesión ordinaria**

2.5. Cancelación del endoso electrónico

3. Aval

4. Mandato

4.1. Por documento

4.1.1. General

4.1.2. Limitado

4.2. Por tiempo

4.2.1. Limitado

4.2.2. Ilimitado

4.3. Terminación del mandato

5. Informe para el pago

6. Pago de la factura electrónica de venta como título valor

6.1. Total

6.2. Parcial

7. Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor

8. Protesto

Los usuarios de que trata el artículo 11 de esta **resolución** realizarán el registro de los eventos antes señalados en el RADIAN, atendiendo los procedimientos de generación, transmisión, validación y entrega, así como los requisitos de que trata el TÍTULO VI, el artículo 10 de la presente **resolución** y de conformidad con los mecanismos técnicos y tecnológicos que se establecen en el "Anexo técnico RADIAN".

Parágrafo Transitorio. El registro del evento "protesto" para la factura electrónica de venta, de que trata el presente artículo, podrá ser utilizado a partir de la fecha en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) habilite este evento en el RADIAN.

Por su parte, el Artículo 31 de la Resolución 0015 de 2021 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-:

*"«Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»"*

Así mismo, tenemos que el registro de las facturas electrónicas en el sistema RADIAN, es indispensable para que puedan ejecutarse las obligaciones contenidas en aquellas, tal como lo ha manifestado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali<sup>1</sup>, Sala Civil ha señalado:

*"...4.3.3. Dando paso al último de los problemas jurídicos, relacionado con el registro de las facturas electrónicas en el sistema RADIAN para poder ejecutar las obligaciones contenidas en aquellas, tal como lo exige el a-quo, surge necesario resaltar que su posición es equivocada.*

*La potestad de ejecutar el cobro de una factura electrónica no depende de la inscripción en la plataforma RADIAN. Ese registro no es tratado -desde ninguna regulación expedida para su conformación- como una condición sine qua non para constituir la factura electrónica como título valor<sup>2</sup>, pues, en línea con la normatividad aplicable<sup>3</sup>, la constitución del título valor opera con la satisfacción de los requisitos del Código de Comercio, mientras que la inscripción en el RADIAN sirve como control administrativo de la circulación de la factura electrónica, sin que dicho control repercuta en el carácter del título valor.*

**Es así como, de una sana interpretación de la normatividad, se colige con facilidad que la inscripción en el RADIAN es obligatoria e indispensable solo para aquellas facturas electrónicas que tengan vocación de**

<sup>1</sup> Magistrado sustanciador JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA Demandante RAPPI SAS contra Industria colombiana de Licores SAS expediente 2021-155 interno 4683: de fecha 25/01/2022.

<sup>2</sup> Artículo 31 de la Resolución 0015 de 2021, expedida por la DIAN.

<sup>3</sup> Ley 2010 de 2019, Decreto 358 de 2020, Decreto 1154 de 2020 y Resolución 0015 de 2021.

**circular a través de cualquiera de los medios establecidos en el código de comercio para este tipo de títulos valores. El RADIAN está diseñado para administrar los movimientos de esas facturas y almacenar toda la información relativa a estas desde su constitución hasta su pago, pero siempre reconociendo que para que sea posible la inscripción, primero ya debe estar constituido el título valor –con el lleno de requisitos exigidos en la ley comercial- y, ahí sí, es válida su inscripción. Por tanto, se entiende que el título valor no se constituye con el registro, sino que es independiente.**

Desde esta panorámica, si una factura electrónica cumple con las condiciones para entenderse como título valor, a pesar de no tener su inscripción en el RADIAN, es válido su cobro judicial por la vía ejecutiva para el reclamo del derecho incorporado en el caratular. Esto, salvo que el legitimado sea un endosatario, ya que en ese contexto, que no es el suscitado en este caso, se evidencia la circulación del título y, por ende, surge indispensable la verificación del registro ya mencionado, ya que es el que permite validar aquella circulación...” Subrayado fuera de texto.

Descendiendo al caso concreto, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se observa que estos no cumplen con los requisitos establecidos en ordenamiento procesal civil y comercial, en razón, que no aparecen aceptados expresamente por el comprador o beneficiario del servicio, – art 773 *ibídem*, deviniendo que tales documentos no puedan ser considerados títulos valores ni tampoco títulos ejecutivos.

En efecto, el día 12 de mayo de 2021, la sociedad I+D ENERGY S.A.S. ESP suscribió contrato marco para la compraventa de activos al descuento con la sociedad OMNILATAM S.A.S.

La sociedad I+D ENERGY S.A.S. ESP emitió la factura ID13 a cargo de la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA E.S.P (ENELAR E.S.P), con Nit 892.099.499-3.

Seguidamente la sociedad ENELAR E.S.P aceptó a favor de I+D ENERGY S.A.S. ESP la factura ID13, toda vez que no la rechazó dentro del término legal pertinente para ello.

En razón de la compraventa de Activos al Descuento, la sociedad I+D ENERGY S.A.S. ESP endosó en propiedad la factura ID13, a favor de la sociedad OMNILATAM SAS.

Nótese que la factura electrónica de venta N° ID13 del 11 de enero de 2022, fue endosada por la sociedad I+D ENERGY S.A.S. E.S.P., a OMNILATAM SAS, quedando claro que quien demanda es el endosatario, es decir, OMNILATAM SAS, por lo tanto, se requiere que el título valor base de la acción (factura electrónica), se encuentre registrada en el sistema de RADIAN, debido a que es indispensable para

que puedan ejecutarse las obligaciones contenidas en aquellas. Teniendo en cuenta que quien realiza la ejecución es el endosatario, por lo tanto, dicho documento es importante que sea aportado con los anexos de la demanda, y que a la postre brilla por su ausencia.

En este orden de ideas, se tiene que la factura arrimada al ser un endoso debe registrarse en el RADIAN, ya que los terceros deben conocerlo y por lo tanto no cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., Ley 1231 de 2009, el Decreto reglamentario 3327 de 2009, la Ley 2010 de 2019, decreto 1154 del año 2020 y Resolución No. 015 del año 2021 y es obligación del juez verificar los requisitos legales de los títulos valores que se allegan al proceso<sup>4</sup>. Por tanto, se hace inviable la orden de pago peticionada. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anotado, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en el asunto de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ATENDIENDO** que la demanda fue recibida vía correo electrónico, conforme a la virtualidad, no se devolverán los anexos al interesado, teniendo en cuenta que no hay documentos en originales para su devolución, una vez el auto quede en firme. Dejarlas anotaciones en los libros radicadores.

**TERCERO: ARCHIVAR** el asunto de la referencia; regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**CUARTO: REQUERIR** al secretario del despacho CESAR PAULO APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los términos de los procesos<sup>5</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>6</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

---

<sup>4</sup> STC 11678 del 2021.

<sup>5</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>6</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**JUEZ**  
**A.I. N° 484.**

*Revisó: Kelly Rincon*  
*Proyectó: G.D.C.P*

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7765306b01ef8684cac768d7ba2537334eed45eb11796746a4b13f9d82aa2700**

Documento generado en 21/11/2022 05:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**